

¿Te pueden obligar a ser padre si el ADN dice que no?

Filiación, prueba genética e identidad en el derecho mexicano, de la presunción romana a la jurisprudencia del Pleno de 2026

Lectura de 25 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 10 de octubre de 2026

RESUMEN

Cuándo la ley obliga a un hombre a ser padre y cuándo no: de dónde viene la presunción del matrimonio, por qué un tribunal colegiado borró de dos actas a quien nunca reconoció a los niños, aunque se invocó un bautizo, qué protege el derecho a conocer el origen y en qué casos la filiación se sostiene sin biología.

PALABRAS CLAVE filiación · presunción de paternidad · desconocimiento de paternidad · reconocimiento de hijo · prueba genética · derecho a la identidad · origen biológico · voluntad procreacional · reproducción asistida · realidad social · Registro Civil

IDEAS CLAVE

- Fuera del matrimonio, la paternidad nace de un reconocimiento formal o de una sentencia; gestos, fotos o un bautizo no la crean.
- Si el hijo es suyo, un juez puede declarar padre a un hombre que nunca firmó nada, y negarse al ADN hace presumir la filiación.
- El ADN, por sí solo, no deshace una filiación que ya existe por matrimonio, reconocimiento o consentimiento; menos si el niño la vive como suya.
- Saber no es cambiar de padre: como regla, el niño tiene derecho a conocer su origen, y el juez debe fijar cómo y cuándo se le dirá.

ÍNDICE

1	Introducción: el acta y el bautizo	2	9	La voluntad procreacional	7
2	La presunción: de Roma a hoy	2	10	Filiación sin biología	8
3	La prueba genética	3	11	Plazos, irrevocabilidad y dinero	9
4	El caso: un registro sin el padre	4	12	La regla en tres preguntas	10
5	El bautizo y el Registro Civil	4		Glosario	10
6	Las tres razones del tribunal	5		Preguntas para el repaso	11
7	Identidad y origen	6		Fuentes	11
8	La bifurcación del Pleno	6			

Introducción: el acta y el bautizo

Un hombre se divorció y rehízo su vida. Años después, una hija del matrimonio, ya mayor de edad, le comentó que dos niños llevaban los mismos apellidos que ella. Él obtuvo en el Registro Civil copias certificadas de las actas y encontró su nombre como padre de un niño y una niña nacidos después del divorcio, por técnicas de reproducción asistida, a quienes su excónyuge había registrado, sin él, como hijos del matrimonio. Demandó el desconocimiento de la paternidad; la prueba genética y la propia madre confirmaron que no era el padre biológico. Ella sostuvo que él había reconocido a la niña en su bautizo ¹.

Un tribunal colegiado negó el amparo a la madre y el hombre dejó de figurar como padre ¹. En otros asuntos, en cambio, la Suprema Corte ha mantenido como padre a quien no lo era biológicamente ^{2,3}. Esta lectura explica la diferencia.

PRECISIÓN Por respeto a la intimidad de los niños, no se dan el expediente, el tribunal, el estado ni las fechas del caso; de sus tres tesis aisladas sólo se indica el registro digital: 2025281, 2025283 y 2025280 ^{4,5,6}. Nada de lo que sigue juzga a la madre, que crió y cuidó sola a sus hijos: se analizan un registro y sus efectos.

La presunción: de Roma a hoy

Durante casi toda la historia nadie pudo probar quién era el padre, así que el derecho lo presumió. La fórmula *pater is est quem nuptiae demonstrant* viene de un pasaje de Paulo recogido en el Digesto, y ya entonces admitía excepciones de sentido común:

DIGESTO DE JUSTINIANO D. 2.4.5 (Paulo) y D. 1.6.6 (Ulpiano)

«Porque [la madre] siempre es cierta, aunque haya concebido fuera de matrimonio; el padre, en cambio, es aquel a quien señalan las nupcias.»

«...si suponemos que el marido estuvo ausente, por ejemplo, diez años, y que al volver encontró en su casa a un niño de un año, nos parece bien la opinión de Juliano: ése no es hijo del marido. Sin embargo, dice Juliano, no ha de tolerarse a quien, habiendo vivido siempre con su mujer, no quiera reconocer al hijo como si no fuera suyo.»

TEXTO ORIGINAL (LATÍN) *Quia semper certa est, etiam si volgo conceperit: pater vero is est, quem nuptiae demonstrant. [...] si fingamus afuisse maritum verbi gratia per decennium, reversum anniculum invenisse in domo sua, placet nobis Iuliani sententia hunc non esse mariti filium. Non tamen ferendum Iulianus ait eum, qui cum uxore sua adsidue moratus nolit filium adgnoscerere quasi non suum.*

NOTA Traducción propia. *Mater* no aparece en D. 2.4.5: se sobrentiende del fragmento anterior. *Mater semper certa est* es una fórmula posterior.

The Roman Law Library, Université Grenoble Alpes ⁷

Los plazos también son romanos: Paulo recordaba que el parto de siete meses se admitía «propter auctoritatem doctissimi viri Hippocratis» (D. 1.5.12), y Ulpiano excluía de la herencia legítima al nacido diez meses después de la muerte (D. 38.16.3.11) ⁷. De ahí vienen los ciento ochenta y los trescientos días de los códigos. El Code civil de 1804 hizo de la

presunción una regla general, «L'enfant conçu pendant le mariage, a pour père le mari» (art. 312), y prohibió investigar la paternidad: «La recherche de la paternité est interdite» (art. 340) ⁸.

México heredó el molde. El Código Civil de 1870 presumía legítimos a los hijos nacidos «después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio» y a los nacidos «dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio» (art. 314), y daba al marido sesenta días para contradecirlo (art. 320); el de 1884 repitió ambas reglas ⁹. El de 1928, vigente desde 1932 y hoy Código Civil Federal, habla de «hijos de los cónyuges» y añade el divorcio (art. 324) ^{10,11}; y advierte: «No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido» (art. 345) ¹¹. La Iglesia conserva la misma regla: «El matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes» (c. 1138 § 1 del Código de Derecho Canónico) ¹².

La prueba genética

La presunción existía porque no había certeza. La certeza llegó el lunes 10 de septiembre de 1984, cuando Alec Jeffreys obtuvo en la Universidad de Leicester la primera huella genética ¹³. Su primer caso real no fue penal, sino migratorio, y fue una prueba de maternidad: al hijo de 13 años de una enfermera británica le negaron la reentrada al Reino Unido porque se sospechaba que no era hijo de ella; el laboratorio reconstruyó el ADN del padre con el de tres hermanos, y el gobierno británico aceptó la prueba ¹⁴.

En México, la Primera Sala resolvió en 2006 la contradicción de tesis 154/2005-PS (ponencia de José Ramón Cossío Díaz): en un juicio de paternidad, el presunto ascendiente «tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores» ¹⁵. Y si se niega:

JURISPRUDENCIA 1a./J. 101/2006, registro digital 172993

«...debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor...»

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXV, marzo de 2007, p. 111 ¹⁶

En 2025 la Sala extendió la presunción a la conducta dilatoria y contumaz, porque «la protección del interés superior de la niñez no puede quedar supeditada a la voluntad del demandado» (1a./J. 49/2025) ¹⁷. Es la otra cara de la pregunta del título: al padre biológico la ley sí lo obliga, aunque nunca haya reconocido al hijo. Fuera del matrimonio, la paternidad «sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad» (art. 360) ¹¹.

El caso: un registro sin el padre

La madre presentó a los niños ante el Registro Civil «exhibiendo copia certificada del acta de matrimonio, sin la necesidad de que comparecieran ambos padres», un acta que, según la Sala familiar, iba «presumiblemente sin la anotación relativa a su divorcio» ¹. El oficial no podía indagar: «a los oficiales del Registro Civil les queda prohibido hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad» ¹. Así quedaron dos actas que atribuían la paternidad a un hombre que no participó en el registro ni lo consintió, cuando el divorcio llevaba años firme ¹.

Al contestar la demanda, la madre admitió que él no era el padre biológico, que los niños eran «producto de técnicas de reproducción asistida» y que nacieron después del divorcio; pero sostuvo que el reconocimiento se dio después del registro, por actos de él en una ceremonia religiosa ¹. La primera instancia declaró fundada la acción, apoyada «principalmente con la prueba pericial en genética molecular»; la Sala confirmó y fijó la fecha del conocimiento en la de las copias certificadas, y la demanda llegó «dentro del mes siguiente al de la expedición de la certificación de las referidas actas» ¹. La madre promovió amparo directo por sí y en representación de sus hijos.

PRECISIÓN La versión pública no dice por qué se registró así a los niños, ni cuándo se aplicaron las técnicas, ni si él las consintió alguna vez.

El bautizo y el Registro Civil

Según la madre, en el bautizo de la niña él la cargó, se colocó frente al párroco, como marca el protocolo de la ceremonia para los padres, y le dio la bendición —«dándole la bendición a su hija», dice su alegato—; invocó el derecho canónico y ofreció video, fotografías, testigos y dos constancias de bautismo, una de cada niño, que lo mencionaban como padre. Para ella, el video «resulta suficiente para otorgar el fallo en favor de los menores» ¹.

La Sala tuvo por presumible que él asistió, pero calificó la ceremonia como «de índole privada y de carácter religioso», y las constancias, que sólo firmaba el presbítero y no traían apellidos, como documentos que «no son documentales públicas que surtan efectos en el estado civil de las personas» ¹. La razón de fondo tiene siglo y medio:

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL (28 DE JULIO DE 1859) Considerando

«...para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas...»

Benito Juárez, Veracruz; transcripción del INEHRM ¹⁸

El artículo 130 constitucional dispone hoy: «Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes» ¹⁹; y el Código Civil Federal, por ejemplo, que el estado civil «sólo se

comprueba con las constancias relativas del Registro Civil» (art. 39) ¹¹. Nada de esto resta valor al sacramento, cuyo registro en el libro parroquial regula el propio derecho canónico (c. 877) ¹²: el bautizo vale para la Iglesia; el estado civil, para el Registro Civil.

PRECISIÓN No se juzga aquí si la anotación parroquial se ajustó al derecho canónico: la versión pública no dice si hubo matrimonio religioso, y el c. 1138 presume la paternidad del marido.

El bautizo tuvo un segundo uso: probar que él conocía el registro desde ese día y que la acción había caducado. Tampoco prosperó: saber algo es un hecho «que se conserva en el fuero interno del individuo», cuya certeza «no puede derivar de presunciones, o inferirse por indicios, sino que debe obtenerse a partir de pruebas fehacientes y contundentes» ¹.

Las tres razones del tribunal

No había presunción. La filiación se constituyó cuando habían pasado más de trescientos días de disuelto el matrimonio, lo que excluía la presunción del marido; y aunque los niños nacieron por reproducción asistida, la ley civil de ese estado presume revocado con el divorcio el consentimiento para esas técnicas, salvo que ambos lo ratifiquen ^{1,4}.

No había reconocimiento. Esa ley, en términos prácticamente iguales a los del artículo 369 del Código Civil Federal, sólo admite cinco modos: en la partida de nacimiento, por acta especial ante el Registro Civil, por escritura pública, por testamento o «Por confesión judicial directa y expresa» ¹¹. El tribunal razonó «aun partiendo del hecho cierto de que el actor asistió a la ceremonia de bautizo de la niña»: la presencia en una ceremonia religiosa con gestos propios de un padre «escapa del régimen de eficacia del acto jurídico del reconocimiento», que es formal y no se deduce de indicios ^{1,5}. Además, esa presencia «pudiera explicarse» por otro motivo familiar, ajeno a los niños, que la propia madre había referido ¹.

No había realidad social que proteger. La identidad de un niño puede garantizarse mejor con su realidad social que con la biología, pero aquí «no es posible que los niños desarrollaran una confianza legítima y pertenencia hacia el actor por su cohabitación constante»: la pareja se separó antes de que nacieran, y desde entonces ambos «rehicieron su vida», ella al procrear a sus hijos, «criarlos y cuidarlos», y él al formar otra familia ^{1,6}. A la invocación del derecho a la identidad, el tribunal respondió:

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Sentencia de amparo directo (versión pública), p. 44 ¹

«Suplantar una paternidad sin el reconocimiento del padre, es tanto como pretender ocultar a los menores involucrados el conocimiento sobre su origen...»

El desenlace. El amparo se negó por unanimidad ¹. Quedó firme lo ordenado en primera instancia: anotar las actas «dejando el nombre y apellido de las menores intacto, y desapareciendo el nombre del padre y abuelos paternos», «en aras de salvaguardar el derecho a la

identidad» de los niños. Los alimentos retroactivos que la madre reclamó por reconvencción se declararon improcedentes «ante la ausencia de relación filial»¹: sin filiación, el vínculo jurídico entre padre e hijo, no hay pensión.

PRECISIÓN Conservar los apellidos fue decisión de ese juez para ese caso; el tribunal colegiado no la examinó. No es una regla general: en el Código Civil Federal, llevar el apellido es un derecho del hijo reconocido (art. 389)¹¹.

Identidad y origen

Desde 2014, el artículo 4o. constitucional dispone: «Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento»¹⁹. No menciona el origen biológico; ese contenido viene de la Convención sobre los Derechos del Niño, que da al niño derecho, «en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos» (art. 7.1)²⁰, y de la ley general, que reconoce el de «Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez» (art. 19, fr. III)²¹.

Para la Corte Interamericana, la identidad descansa en «una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás» (*Contreras y otros vs. El Salvador*, 2011, párr. 113)²². La Primera Sala lo dijo en dos tiempos: los orígenes biológicos son «de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico» (1a. XLV/2012)²³; pero el derecho a la identidad, «si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento», y no obliga a que la presunción del matrimonio deba «ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica» (1a. XXIV/2014)²⁴. También se garantiza «a través del reconocimiento a su realidad social» (1a. LXXIII/2017)²⁵.

En Europa, el Tribunal de Estrasburgo reconoce un interés vital en conocer la verdad sobre la propia identidad (*Mikulić c. Croacia*, 2002, § 64)²⁶, que no se apaga con los años: el interés en conocer la ascendencia «ne cesse nullement avec l'âge, bien au contraire» (*Jäggi c. Suiza*, 2006, § 40)²⁷. Pero no es absoluto: en *Odièvre c. Francia* (2003), la Gran Sala aceptó por diez votos contra siete el parto anónimo, frente al interés de la mujer en dar a luz de forma anónima y en condiciones médicas adecuadas (§ 44)²⁸.

La bifurcación del Pleno

La regla mexicana más reciente salió del amparo directo en revisión 4002/2023, resuelto por el Pleno el 20 de enero de 2026, por unanimidad de nueve votos y con ponencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf. Sus jurisprudencias se publicaron el 25 de septiembre y, por estar «aprobadas por 6 votos o más», obligan desde el 28 de septiembre de 2026³.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO P./J. 151/2026 (12a.), registro digital 2032655

«La filiación no es una consecuencia necesaria e inmediata del origen biológico. El derecho a la identidad acepta una bifurcación entre el conocimiento del origen biológico de una persona respecto al establecimiento de su filiación con concordancia biológica.»

Semanario Judicial de la Federación, 25 de septiembre de 2026 ²⁹

Debe partirse «de la premisa y regla general de que las personas menores de edad son titulares del derecho a esa información», y la excepción procede «Sólo en casos excepcionales y cuando así lo justifique el interés superior de la infancia», con motivación reforzada ²⁹. Si el tribunal «deja abierta la posibilidad de que su ejercicio dependa de la voluntad de una tercera persona, se transgrede el núcleo esencial del derecho a la identidad» (P./J. 184/2026) ³⁰. La idea venía de 2017: «la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica» (1a. LXIX/2018) ³¹.

La bifurcación resuelve la aparente contradicción con el caso del bautizo. Allí, imponer a un padre que nunca quiso serlo ocultaba a los niños su origen; en el caso del Pleno se mantuvo a un padre que no era el biológico, pero se ordenó decirle la verdad al hijo. En ambos se protege el derecho a saber; ser hijo de alguien ante la ley es otra cuestión.

La voluntad procreacional

Cuando un niño nace con gametos de un donante, la biología no dice quién es el padre. En el amparo directo en revisión 2766/2015 (12 de julio de 2017, ponencia de Norma Lucía Piña Hernández), una madre, en representación de su hijo, pidió desconocer la paternidad de su exesposo: el niño había nacido durante el matrimonio, por inseminación con un donante anónimo, y el marido lo había reconocido ³².

TESIS AISLADAS 1a. LXXVIII/2018 y 1a. LXXIX/2018 (10a.), registros digitales 2017285 y 2017287

«...a este consentimiento del padre se le conoce como voluntad procreacional, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea.»

«...si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de inseminación realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad del menor que nació bajo dicho procedimiento.»

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, t. II, pp. 980-981 ^{33,34}

El fundamento es el artículo 4o.: «Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos» ^{19,33}. En 2021, sobre la gestación por sustitución en Tabasco, el Pleno advirtió que «hoy se presentan tres criterios perfectamente diferenciados lo genético, lo biológico y lo voluntario», y que el vínculo genético no da a los donantes «en automático, alguna legitimación para reclamar algún derecho sobre el menor» (acción de inconstitucionalidad 16/2016) ³⁵. En la Ciudad de México, el marido que consintió expresamente la fecundación asistida no puede impug-

nar la paternidad (art. 326) ³⁶; el Código Civil Federal, en cambio, no menciona la reproducción asistida ¹¹. En el caso del bautizo no había consentimiento que proteger: no consta que él consintiera, y la ley de ese estado lo presume revocado con el divorcio ¹.

El derecho comparado ancla la filiación en el mismo sitio. En Argentina, los nacidos por estas técnicas «son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre» (art. 562), y la presunción matrimonial no rige si el cónyuge no consintió (art. 566) ³⁷. En España, la casada necesita el consentimiento del marido (art. 6.3), quien después no puede impugnar (art. 8.1), y revelar la identidad del donante «no implica en ningún caso determinación legal de la filiación» (art. 8.3) ³⁸. Brasil fue más lejos: desde 2016 (Tema 622) admite que la paternidad socioafectiva coexista con la biológica ³⁹.

Filiación sin biología

En los tres casos que siguen, el ADN dijo que no y eso, por sí solo, no bastó.

El reconocimiento (amparo directo en revisión 4686/2016). En la Ciudad de México, un hombre pidió desconocer a una niña a la que había reconocido ante el Registro Civil «mediante engaños», y suprimir su apellido; desde el nacimiento hasta la demanda «transcurrieron más de 12 años». El tribunal colegiado lo liberó de alimentos y herencia, pero la Primera Sala, por unanimidad, revocó el 3 de mayo de 2017 ⁴⁰:

TESIS AISLADA 1a. XCVI/2018 (10a.), registro digital 2017755

«...la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente por se para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución Federal que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.»

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, t. I, p. 1027 ⁴¹

PRECISIÓN La Corte no decidió quién es el padre: devolvió el asunto para valorar si la identidad de la niña debía ceder ante la verdad biológica. Cómo terminó no consta ⁴⁰.

Dos padres (amparos directos en revisión 4481/2016 y 4002/2023). Un niño nacido en 2009 en la Ciudad de México fue registrado por una pareja en concubinato; su madre murió en 2012 y él quedó con quien lo registró. Al año siguiente, la abuela materna le reveló a otro hombre que él era el padre biológico, y el ADN lo confirmó ⁴². En 2017, la Primera Sala resolvió que el nexo biológico no es determinante y mandó probar cómo se dio la separación y cuál era la realidad del niño ⁴². Con esas pruebas, la Sala familiar tuvo por acreditado que la separación «se suscitó de manera voluntaria e intencional por parte de este último», y el colegiado, que el niño, ya de catorce años, «lo reconoce como su padre y muestra apego y cariño hacia él». La filiación con el padre de crianza quedó. Las instancias ya habían ordenado decirle la verdad antes de la mayoría de edad; el Pleno fijó cómo: en forma «clara, contundente, sin generar incertidumbre respecto a su cumplimiento y sin trasladar ese derecho a un adulto», en un plazo de 30 días hábiles ³.

La esposa (amparo directo en revisión 5129/2024). En Salamanca, Guanajuato, un hombre demandado por paternidad reconoció al niño antes del ADN y pactó una pensión; dos meses después se casó con otra mujer, y fue ella quien demandó la revocación del reconocimiento y del apellido. Dos periciales dijeron que él no era el padre. El 28 de mayo de 2025, la Primera Sala, por unanimidad, le negó la razón: la esposa y su hijo «no pretenden asumir la paternidad, sino exclusivamente eliminar obligaciones jurídicas, lo que dejaría al niño involucrado en situación de desprotección» ². Su jurisprudencia distingue «entre parentesco biológico (relación genética), paternidad legal (estatus jurídico con derechos y obligaciones) y parentalidad (ejercicio efectivo de funciones de cuidado)»: «La ausencia de vínculo biológico no basta, por sí sola, para desvirtuar una filiación jurídica previamente reconocida» (1a./J. 206/2025) ⁴³.

El hilo común es un título: en los cuatro asuntos de la Corte había matrimonio, consentimiento o reconocimiento; en el del bautizo, no. La crianza **protege** una filiación que ya existe en el acta; no la crea contra quien nunca la asumió. Hasta la «filiación por solidaridad humana» exige un acto propio: incorporar al niño al hogar, cuidarlo de forma continua y pública y registrarlo (1a. XXVIII/2025) ⁴⁴.

Plazos, irrevocabilidad y dinero

En el Código Civil Federal, el marido tiene sesenta días para desconocer al hijo, «contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento» (art. 330) ¹¹. Cada entidad tiene su regla: en la Ciudad de México, los sesenta días corren «desde que tuvo conocimiento del nacimiento» ³⁶; en el Estado de México son seis meses desde que conoció el hecho. Para la Primera Sala, el plazo busca «impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares» ⁴⁵. El 11 de febrero de 2026, el Pleno desechó por siete votos contra dos el proyecto de la ministra María Estela Ríos González que contaba el plazo desde el resultado del ADN (amparo directo en revisión 5065/2025, Chiapas); el asunto se retornó y no consta que se haya resuelto ⁴⁶.

El reconocimiento «no es revocable por el que lo hizo» (art. 367) ¹¹, y no se deshace con la acción del artículo 330, porque «no existe presunción legal alguna que destruir» (1a./J. 8/2013) ⁴⁷. Sí puede anularse si se prueba un vicio del consentimiento, como el error o el engaño (VIII.1o.C.T.9 C) ⁴⁸; pero no saber que no había vínculo genético no prueba, por sí solo, el engaño ². Para el hijo, la acción para reclamar su estado «es imprescriptible para él y sus descendientes» (art. 347) ¹¹.

Mientras la filiación existe, existen sus efectos: el hijo reconocido tiene derecho al apellido, «A ser alimentado por las personas que lo reconozcan» y «A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley» (art. 389), y «En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido» (art. 368) ¹¹. Si la filiación cae, se pierden los derechos alimentarios y hereditarios frente a ese padre ²⁴. Al padre biológico declarado por sentencia la pensión se le fija, en principio, desde el nacimiento, porque el reconocimiento «es declarativo, no atributivo» (1a. LXXXVII/2015) ⁴⁹. Lo pagado por quien resultó no ser el padre no tiene regla expresa; lo más cercano es

que los alimentos provisionales no se devuelven, porque las cantidades entregadas «han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor» (1a./J. 42/2011) ⁵⁰. Y el daño moral sigue abierto: el proyecto del amparo directo en revisión 183/2017 negaba indemnización por la infidelidad, pero aclaraba que «aquí no se prejuzga sobre el posible daño moral que pueda causar al cónyuge varón un eventual ocultamiento doloso» de la paternidad ⁵¹.

PRECISIÓN Del amparo directo en revisión 183/2017 sólo se consultó el proyecto publicado; las notas de prensa sobre su desenlace no se verificaron. Que no se devuelvan las pensiones al hombre que resultó no ser el padre es una inferencia de la jurisprudencia general, no un criterio expreso. Lo de febrero de 2026 es una votación en sesión, no un criterio publicado.

La regla en tres preguntas

1. ¿Hay un título? Un matrimonio dentro de los plazos de la ley, un reconocimiento hecho en alguno de los cinco modos legales, un consentimiento para la reproducción asistida o una sentencia que declare la paternidad, en cuyo juicio negarse al ADN hace presumir la filiación ^{11,16}. Gestos, fotografías y bautizos no son título ¹.

2. ¿Llegó a tiempo? Los plazos son cortos y cambian en cada entidad; en el Código Civil Federal corren desde el nacimiento, salvo que se haya ocultado, no desde el resultado del ADN. El reconocimiento no se revoca; sólo se anula si se prueba un vicio del consentimiento ^{11,48}.

3. ¿Qué vive el niño? Si creció como hijo de ese hombre, el juez pondera caso por caso y muchas veces protege la filiación; aun entonces, como regla, el niño tiene derecho a conocer su origen sin perder al padre que lo crió ^{29,3}.

En el caso del bautizo no había título, él demandó a tiempo y no había una vida en común: por eso la paternidad cayó.

Qué hacer. Quien descubre que lo registraron como padre sin su consentimiento debe obtener cuanto antes copias certificadas de las actas y buscar asesoría: en el caso, la fecha de esas copias fijó cuándo se enteró ¹. Quien duda antes de reconocer a un niño debe saber que el reconocimiento no se revoca ¹¹. La madre cuyo hijo no es reconocido tiene el juicio de paternidad, donde el ADN es obligatorio ¹⁵. Y el hijo puede indagar su origen; cambiar de padre ante la ley es otra acción, con sus propios plazos ³¹.

Ser padre ante la ley no se hereda con un apellido ni se demuestra con una foto en la iglesia. Nace de la biología, cuando un juez la declara, o de haber querido serlo, libre y responsablemente; y se sostiene por haberlo sido de verdad para un niño que hoy llama papá a quien lo crió.

Glosario

Filiación

Vínculo jurídico entre el hijo y su padre o su madre, del que derivan el apellido, los alimentos, la patria potestad y la herencia.

Presunción de paternidad

Regla que atribuye al marido los hijos nacidos dentro de los plazos legales del matrimonio.

Desconocimiento de paternidad

Acción del marido para destruir esa presunción, con plazos de caducidad breves.

Reconocimiento de hijo

Acto formal e irrevocable por el que se asume la paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio.

Voluntad procreacional

Consentimiento para asumir como propio al hijo nacido por reproducción asistida, aunque no haya vínculo genético.

Bifurcación

Distinción entre el derecho a conocer el origen biológico y el derecho a una filiación que coincida con él.

Preguntas para el repaso

1. ¿De dónde viene la presunción de paternidad y qué plazos heredó el Código Civil Federal?
2. ¿Qué consecuencias tiene negarse a la prueba de ADN en un juicio de paternidad?
3. ¿Por qué el bautizo no sirvió para tener por reconocida a la niña, ni para fechar el conocimiento del registro?
4. ¿Cuáles fueron las tres razones del tribunal colegiado y qué se resolvió sobre los apellidos y los alimentos?
5. ¿Qué significa que el derecho a la identidad «acepta una bifurcación»?
6. ¿Qué es la voluntad procreacional y cómo la regulan la Ciudad de México, Argentina y España?
7. ¿Qué tienen en común los amparos directos en revisión 4686/2016, 4002/2023 y 5129/2024, y en qué se distinguen del caso del bautizo?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «¿Te pueden obligar a ser padre si el ADN dice que no?. Filiación, prueba genética e identidad en el derecho mexicano, de la presunción romana a la jurisprudencia del Pleno de 2026», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 10 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 10 de octubre de 2026.

1. **TRIBUNAL COLEGIADO** Tribunal colegiado de circuito, sentencia de amparo directo civil, versión pública (78 pp.), pp. 7-12, 16, 19, 21, 40-44, 51-59 y 71-72. Por la intimidad de los niños se omiten el expediente, el órgano, el lugar y las fechas.
2. **SUPREMA CORTE** SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 5129/2024, 28 de mayo de 2025, ejecutoria publicada en el Semanario, párrs. 1-13, 156 y 159. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33505>
3. **SUPREMA CORTE** SCJN, Pleno, amparo directo en revisión 4002/2023, 20 de enero de 2026, ejecutoria publicada el 25 de septiembre de 2026, párrs. 1-20 y 133-141 y nota de publicación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/34259>
4. **TRIBUNAL COLEGIADO** Tribunal colegiado de circuito, tesis aislada derivada del caso, registro digital 2025281. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025281>
5. **TRIBUNAL COLEGIADO** Tribunal colegiado de circuito, tesis aislada derivada del caso, registro digital 2025283. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025283>
6. **TRIBUNAL COLEGIADO** Tribunal colegiado de circuito, tesis aislada derivada del caso, registro digital 2025280. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025280>
7. **DOCUMENTO HISTÓRICO** Digesto, D. 1.5.12, 1.6.6, 2.4.5 y 38.16.3.11, ed. Mommsen-Krüger, The Roman Law Library, Université Grenoble Alpes. <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/d-02.htm>
8. **DOCUMENTO HISTÓRICO** Code civil des Français, edición original y oficial, 1804, Libro I, Título VII, arts. 312 y 340 (transcripción validada de Wikisource). https://fr.wikisource.org/wiki/Code_civil_des_Fran%C3%A7ais_1804/Livre_I,_Titre_VII
9. **DOCUMENTO HISTÓRICO** Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870), arts. 314 y 320, *Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República*, 6 de marzo de 1871; Código Civil de 1884, arts. 290 y 296 (escaneos de la SCJN). <http://legislacion.scjn.gob.mx>
10. **DIARIO OFICIAL** Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, DOF 26 de mayo de 1928, art. 324; vigente desde el 1 de octubre de 1932. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf
11. **LEY** Código Civil Federal, arts. 39, 324, 330, 345, 347, 360, 367, 368, 369 y 389, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
12. **DOCTRINA** Código de Derecho Canónico (1983), cc. 877 y 1138, texto en español de la Santa Sede. http://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro4_cann1134-1140_sp.html
13. **DOCTRINA** R. Highfield, «30th Anniversary of DNA Fingerprinting», Science Museum Blog, 10 de septiembre de 2014. <https://blog.sciencemuseum.org.uk/30th-anniversary-of-dna-fingerprinting/>
14. **DOCTRINA** M. A. Jobling, «Curiosity in the genes: the DNA fingerprinting story», *Investigative Genetics*, vol. 4, 2013, art. 20 (cita A. J. Jeffreys, J. F. Brookfield y R. Semeonoff, *Nature* 317, 1985, pp. 818-819). <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3831598/>
15. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a./J. 99/2006, jurisprudencia (contradicción de tesis 154/2005-PS, 18 de octubre de 2006), registro digital 172985. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172985>
16. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a./J. 101/2006, jurisprudencia (contradicción de tesis 154/2005-PS), registro digital 172993. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172993>
17. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a./J. 49/2025 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2030412. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030412>
18. **DOCUMENTO HISTÓRICO** Ley Orgánica del Registro Civil (Ley sobre el Estado Civil de las Personas), Veracruz, 28 de julio de 1859, considerando, transcripción del INEHRM. https://inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR_bjuarez34.pdf
19. **CONSTITUCIÓN** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 4o. (párrafos segundo y décimo, este último adicionado DOF 17 de junio de 2014) y 130, última reforma DOF 7 de octubre de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPUEUM.pdf>
20. **TRATADO** Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7.1 (texto en español del ACNUDH; decreto promulgatorio, DOF 25 de enero de 1991). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
21. **LEY** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 19, fr. III, última reforma DOF 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
22. **CORTE INTERAMERICANA** Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 113. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf
23. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a. XLV/2012 (10a.), tesis aislada, registro digital 2000340. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000340>
24. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a. XXIV/2014 (10a.), tesis aislada, registro digital 2005450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005450>
25. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a. LXXIII/2017 (10a.), tesis aislada, registro digital 2014646. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014646>
26. **TRIBUNAL EUROPEO** TEDH, *Mikulić c. Croacia*, n.º 53176/99, 7 de febrero de 2002, § 64. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60035>
27. **TRIBUNAL EUROPEO** TEDH, *Jäggi c. Suiza*, n.º 58757/00, 13 de julio de 2006, § 40 (texto auténtico en francés). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-76409>
28. **TRIBUNAL EUROPEO** TEDH (Gran Sala), *Odièvre c. Francia*, n.º 42326/98, 13 de febrero de 2003, § 44. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60935>
29. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Pleno, P./J. 151/2026 (12a.), jurisprudencia, registro digital 2032655. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032655>
30. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Pleno, P./J. 184/2026 (12a.), jurisprudencia, registro digital 2032654. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032654>

31. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. LXIX/2018 (10a.), tesis aislada (amparo directo en revisión 1446/2016), registro digital 2017162. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017162>
32. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, acción de inconstitucionalidad 96/2024, 20 de mayo de 2025, ejecutoria publicada en el Semanario, párr. 113. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33782>
33. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. LXXVIII/2018 (10a.), tesis aislada (amparo directo en revisión 2766/2015), registro digital 2017285. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017285>
34. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. LXXIX/2018 (10a.), tesis aislada (amparo directo en revisión 2766/2015), registro digital 2017287. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017287>
35. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, acción de inconstitucionalidad 16/2016, 7 de junio de 2021, ejecutoria publicada en el Semanario, párrs. 235 y 237. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30503>
36. LEY Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), arts. 326 y 330 (reformado, G.O. CDMX 29 de noviembre de 2024), última reforma G.O. CDMX 20 de agosto de 2026. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/CODIGOS_2025/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.4.pdf
37. TRIBUNAL EXTRANJERO Argentina, Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), arts. 562 y 566 (InfoLEG). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInterneta/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
38. TRIBUNAL EXTRANJERO España, Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, arts. 6.3, 8.1 y 8.3 (BOE, texto consolidado). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>
39. TRIBUNAL EXTRANJERO Brasil, Supremo Tribunal Federal, RE 898.060, Tema 622 de repercusión general, tesis fijada el 22 de septiembre de 2016. <https://portal.stf.jus.br/jurisprudenciaRepercussao/verAndamentoProcesso.asp?incidente=4803092&numeroProcesso=898060&classeProcesso=RE&numeroTema=622>
40. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 4686/2016, 3 de mayo de 2017, sinopsis oficial de asuntos destacados, pp. 1-3. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-05/15-030517-JRCD-4686.pdf
41. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. XCVI/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2017755. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017755>
42. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 4481/2016, 17 de mayo de 2017, sinopsis oficial de asuntos destacados, pp. 1-4. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-05/15-170517-AZLL-4481.pdf
43. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 206/2025 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2030998. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030998>
44. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. XXVIII/2025 (11a.), tesis aislada (amparo directo 18/2020), registro digital 2030691. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030691>
45. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. XXVI/2014 (10a.), tesis aislada (Estado de México, art. 4.151: seis meses), registro digital 2005452. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005452>
46. SUPREMA CORTE SCJN, Pleno, versión taquigráfica de la sesión pública de 11 de febrero de 2026, amparo directo en revisión 5065/2025. <https://www.scjn.gob.mx>
47. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 8/2013 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2003377. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003377>
48. TRIBUNAL COLEGIADO Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, VIII.1o.C.T.9 C (11a.), tesis aislada, registro digital 2030202. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030202>
49. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. LXXXVII/2015 (10a.), tesis aislada, registro digital 2008543. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008543>
50. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 42/2011, jurisprudencia, registro digital 161140. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161140>
51. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 183/2017, proyecto de sentencia publicado (ponencia de Norma Lucía Piña Hernández), p. 34. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/ADR-183-2017-181113.pdf